¿Sabe usted si debe presentar sus declaraciones a través de formularios físicos, medios magnéticos o por la Internet?

Erika
JIMÉNEZ SUÁREZ(*)

Resumen ejecutivo

Dentro de la gama de obligaciones formales que los contribuyentes deben cumplir están las referidas a la presentación de declaraciones juradas de naturaleza informativa y determinativa. En relación a estas últimas, la SUNAT ha establecido diferentes medios a través de los cuales se deben cumplir dichas obligaciones, para lo cual existen varias modalidades dependiendo de situaciones objetivas establecidas reglamentariamente.

1. Introducción

En las siguientes líneas expondremos algunos de los aspectos más importantes que los deudores tributarios deben tener en cuenta en la presentación de las declaraciones determinativas. Nos centraremos en establecer cuándo corresponde presentarlas a través de formularios virtuales –PDT– y en qué casos excepcionalmente se presentan aún los formularios físicos. También analizaremos en qué supuestos existe obligación de declarar a través de SUNAT Virtual mediante el Sistema SUNAT - Operaciones en Línea (SOL), y cuáles son los requisitos para su presentación.

2. Definición de declaraciones determinativas

El artículo 88 del Código Tributario indica que "la declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y el lugar establecidos por Ley, reglamento, resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria" (el resaltado es nuestro).

En efecto, dependiendo del contenido de las declaraciones tributarias, estas pueden clasificarse en determinativas o en informativas. Son declaraciones determinativas aquellas en las que "el declarante determina la base imponible y en su caso, la deuda tributaria a su cargo, de los tributos que administra SUNAT o cuya recaudación se le encargue"[1] como son: las declaraciones del Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta, entre otras. En cambio son declaraciones informativas aquellas en las que "el declarante informa sus operaciones o las de terceros que no impliquen determinación de la deuda tributaria"[2], tal es el caso de la Declaración Anual de Operaciones con Terceros (DAOT), la declaración anual de notarios, entre otras.

2.1 Declaraciones rectificatorias y sustitutorias

A su vez las declaraciones determinativas se distinguen en sustitutorias y rectificatorias, ello en virtud a que el quinto párrafo del citado artículo 88 del Código Tributario faculta al deudor tributario a sustituir sus declaraciones que contengan la determinación de la obligación tributaria, indicando la norma que, si la sustitución se efectúa dentro del plazo para la presentación de la declaración determinativa que se modifica, dicha declaración se denomina sustitutoria; en cambio si la nueva declaración se presenta vencido el plazo de presentación de la declaración que sustituye, esta se denominará rectificatoria[3].

Respecto a la declaración rectificatoria, es necesario tener en cuenta que esta solo se podrá presentar dentro del plazo de prescripción de la deuda tributaria[4] y surtirá efectos con sus presentación si establece una obligación tributaria igual o mayor a la determinada previamente; pues si se establece una obligación menor, dicha declaración solo surtirá efectos si dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación, la Administración Tributaria no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella.

Es de resaltar que no surtirá efecto la declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo establecido por la Administración Tributaria para que el contribuyente –una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización– responda por escrito y con documentación fehaciente a las observaciones formuladas, plazo que de acuerdo a lo regulado en el artículo 75 del Código Tributario no puede ser inferior a tres (3) días. Sin embargo, si la declaración rectificatoria determina una mayor obligación, esta sí surtirá efectos, aunque no se observe el referido plazo[5].

2.2 Declaraciones válidas y declaraciones completas

Por otro lado, es importante distinguir cuándo una declaración presentada es válida y cuándo es completa. Al respecto, el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 102-97/SUNAT puntualiza que se considera válidamente presentada una declaración-pago cuando contiene como mínimo la siguiente información:

- Número de Registro Único de Contribuyente - RUC;
- Nombres y apellidos, o denominación o razón social;
- Periodo tributario;
- Firma del contribuyente, responsable o representante legal.

Puntualiza además la norma que las declaraciones-pago que contengan dicha información, se considerarán presentadas en relación con todos los conceptos incluidos en el formulario, referidos a los tributos a los que el deudor tributario se encuentre afecto.

Por su parte, el artículo 6 de la citada Resolución señala que la declaración se considera completa cuando contenga, además de la información mínima enunciada, los datos referidos a la determinación de la obligación tributaria por cada concepto (tributo). Para esto, la declaración-pago deberá consignar información numérica que permita determinar la deuda correspondiente a los tributos a los cuales el deudor tributario estuviese afecto.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en caso de que se presente una declaración válida, pero incompleta, es decir, solo con los datos mínimos, esta se puede subsanar mediante una declaración rectificatoria a efectos de consignar los datos omitidos. Dicha declaración rectificatoria no se considerará a efectos de la infracción a que se refiere el numeral 5 del artículo 176 del Código Tributario, según el cual constituye infracción presentar más de una declaración rectifictoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y periodo[6].

3. Formularios virtuales (PDT) *vs.* Formularios físicos

Estando facultada la Administración Tributaria por el citado artículo 88 del Código Tributario para establecer la forma a través de la cual el deudor tributario debe presentar sus declaraciones, esta ha establecido el PDT, Programa de Declaración Telemática, como el medio informático desarrollado por SUNAT para elaborar tales declaraciones.

En ese sentido, el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT, establece los supuestos en los que los deudores tributarios se encuentran obligados a presentar sus declaraciones determinativas a través de dicho medio informático[7]. En virtud de tal artículo el uso de dichos formularios virtuales es obligatorio para:

- Las entidades consideradas personas jurídicas para efectos del Impuesto a la Renta; así como,
- Para las personas naturales, sucesiones indivisas, sociedades conyugales que hayan optado por tributar como tal y las entidades del Sector Público nacional –que cumplan con alguna de las condiciones enumeradas en los incisos del a) al x) del numeral 3.2 del analizado artículo 3[8]–.

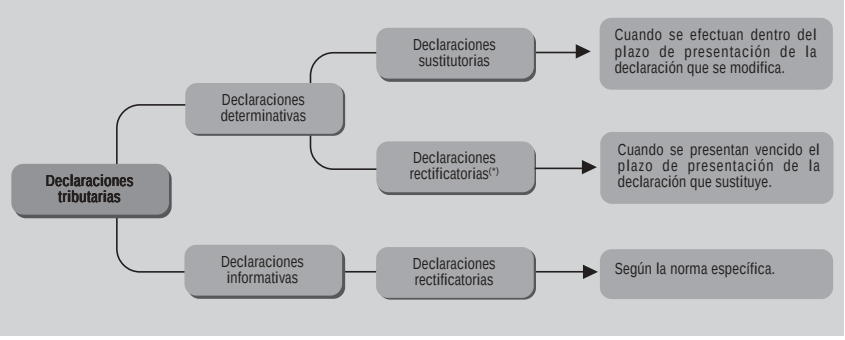

Cabe precisar que, respecto a la obligación de utilizar tales formularios virtuales, deberán observarse además las normas especiales que regulen la presentación del tributo cuya determinación se va a declarar.

Así por ejemplo, mediante la Resolución de Superintendencia N° 138-2002/SUNAT, se señalaron a los nuevos obligados a presentar sus declaraciones a través de formularios virtuales. El artículo 3 de la citada norma indica que las personas naturales, los directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas y los que desempeñen funciones similares estarán obligados a presentar sus declaraciones a través del PDT - Trabajadores Independientes, siempre que se encuentren obligados a cumplir con declarar y realizar el pago a cuenta mensual por concepto de rentas de cuarta categoría[9] y cumplan por lo menos una de las siguientes condiciones:

- Hayan pertenecido o pertenezcan a algún directorio de principales contribuyentes.
- Cuando, a partir del 1 de noviembre del año 2002, sus ingresos brutos por concepto de rentas de cuarta categoría a declarar en el mes sean superiores a una (1) UIT.
- Tengan un saldo a su favor por concepto del Impuesto a la Renta, consignado en la declaración jurada anual del referido tributo correspondiente al ejercicio gravable anterior y/o saldo a favor del IES[10].
- Tengan otros créditos permitidos por la Ley del Impuesto a la Renta.
- Hubieran emitido notas de crédito modificando sus recibos por honorarios profesionales conforme lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Sobre el particular, la SUNAT ha aprobado los PDT para efectuar las declaraciones determinativas (Ver página A-24).

Cabe anotar, respecto a las declaraciones informativas, que la obligación de presentar tales declaraciones mediante los PDT se encuentra establecida en las normas específicas que las regulan, habiéndose aprobado los siguientes programas de declaración telemática:

Programa de Declaración Telemática	Versión
PDT 0625 - Modificación de Coeficiente o Porcentaje	1.0
PDT 3500 - Operaciones con Terceros	3.2
PDT 3520 - Notarios	2.3
PDT 3530 - Predios	1.0
PDT 3540 - Boletos de Transporte Aéreo	1.0

Fuente: www.sunat.gob.pe

En ese orden de ideas, los formularios preimpresos solo serán utilizados por los deudores tributarios que –conforme a lo expuesto y a lo indicado en las normas especiales que regulan la presentación de los PDT enunciados– no estén obligados a presentar sus declaraciones mediante los programas de declaración telemática.

Adicionalmente, para la elaboración de declaraciones determinativas, respecto al uso de los citados PDT, debe tenerse en cuenta lo siguiente[11]:

- Los sujetos que hubieran adquirido o adquieran la obligación de presentar sus declaraciones determinativas utilizando los formularios virtuales –PDT– deberán seguir empleando este medio para generar sus declaraciones determinativas presentadas a partir de dicha fecha, aun cuando ya no cumplan con alguna de las condiciones establecidas para ello.
- Los formularios virtuales generados por los PDT podrán ser utilizados por aquellos sujetos que, sin estar obligados a emplearlos, opten por presentar cualquiera de sus declaraciones determinativas a través de dichos medios. Considerando que, a partir de la fecha en que se ejerza dicha opción, las declaraciones determinativas que se presenten a la SUNAT deberán ser elaboradas utilizando este medio.

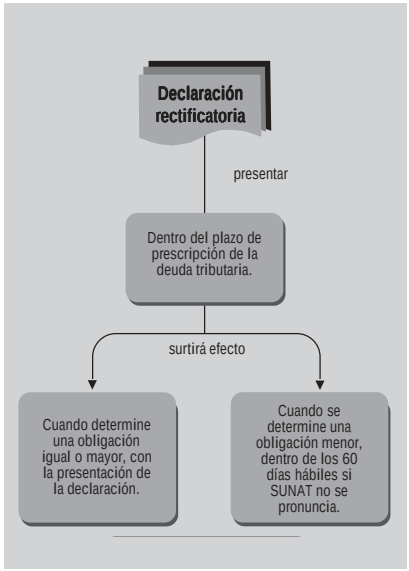

4. Presentación de declaraciones determinativas a través de SUNAT Virtual

SUNAT Virtual es el portal de la Administración Tributaria en la Internet, cuya dirección es http://www.sunat.gob.pe. En dicho portal se encuentra disponible el sistema informático "SUNAT - Operaciones en Línea", mediante el cual se pueden realizar operaciones telemáticas entre el usuario y la SUNAT[12]. En efecto, entre dichas operaciones se encuentra la presentación de las declaraciones determinativas, así como la canalización del pago de tributos internos[13].

Sobre el particular, la Resolución de Superintendencia Nº 260-2004/SUNAT[14], regula las normas para que los deudores tributarios presenten sus declaraciones determinativas y efectúen el pago de los tributos internos a través de SUNAT Virtual. Estableciendo, la citada resolución en su artículo 2, cuál es su alcance dependiendo de si el deudor tributario califica como Principal Contribuyente (PRICO) o como Mediano y Pequeño Contribuyente (MEPECO).

4.1 Sujetos habilitados para presentar sus declaraciones determinativas a través de SUNAT Virtual

De la lectura del citado artículo 2, se desprende que existen dos supuestos en los que los deudores tributarios pueden optar por utilizar el Sistema de Operaciones en Línea y un supuesto donde el uso de dicho sistema es obligatorio, ello dependiendo de si el deudor califica como PRICO o como MEPECO.

En ese sentido, son supuestos facultativos los siguientes:

- En el caso de PRICOS, solo aquellos que hayan sido notificados expresamente por la SUNAT para presentar sus declaraciones originales, sustitutorias y rectificatorias, así como para realizar el pago de tributos internos a través de SUNAT Virtual, podrán optar por hacerlo, en caso contrario no podrán utilizar dicho sistema. Cabe anotar que la Segunda Disposición Final de la referida Resolución Nº 260-2004/SUNAT establece que excepcionalmente, a partir del 1 de diciembre de 2004, también podrán optar por realizar tales operaciones telemáticas los PRICOS señalados en el anexo de la citada Resolución.
- A diferencia de los PRICOS, que solo pueden optar por presentar sus declaraciones determinativas a través de SUNAT Virtual cuando hayan sido habilitados primero para ello por la Administración Tributaria, los MEPECOS, cuando tengan importe por pagar en sus declaraciones, pueden optar por presentar sus declaraciones originales, sustitutorias o rectificatorias y realizar el pago de tributos internos a través de SUNAT Virtual sin necesidad de ser habilitados previamente por la SUNAT.

Por otro lado, cabe resaltar que es un supuesto obligatorio para utilizar el Sistema de Operaciones en Línea cuando el importe a pagar en las declaraciones determinativas de los Medianos y Pequeños Contribuyentes sea cero (0).

4.2 Requisitos que deben observarse

Ahora bien, son requisitos para poder realizar la presentación de las declaraciones y efectuar el pago de tributos a través de SUNAT Virtual que los deudores tributarios cuenten con un código de usuario (texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT - Operaciones en Línea[15]) y con su clave de acceso a Operaciones en Línea (texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT - Operaciones en Línea[16])

A fin de obtener el código de usuario y la clave de acceso, se deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2000/SUNAT, según el cual el deudor tributario deberá realizar el siguiente trámite en las dependencias o centros de servicios al contribuyente de la SUNAT de su jurisdicción:

- El deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC deberá:
  - Exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del mismo.
  - Presentar la solicitud de acceso debidamente llenada y firmada por el deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC. Dicha solicitud podrá recabarse en forma preimpresa en las dependencias y centros de servicios al contribuyente de SUNAT, imprimirse a través de SUNAT Virtual o fotocopiarse del anexo adjunto a la citada Resolución.
- El código de usuario y la clave de acceso serán entregados al deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC en un sobre sellado, previa verificación de los requisitos señalados en el párrafo anterior, quien deberá firmar una constancia de recepción en señal de conformidad.

  Cabe resaltar que en el caso de contribuyentes pertenecientes al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, la presentación de

la solicitud de acceso y la entrega del código de usuario y la clave de acceso se efectuarán únicamente en la sede de dicha dependencia.

- El trámite podrá ser realizado por una persona distinta al deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC, quien deberá:
  - Presentar la solicitud de acceso debidamente llenada y firmada por el deudor tributario o su representante legal acreditado, firma que deberá ser legalizada notarialmente. Además dicha solicitud deberá contener la información requerida en el rubro "Trámite realizado por un tercero".
  - Exhibir el original de su documento de identidad vigente y presentar una copia del mismo.
  - Presentar una copia del documento de identidad vigente del deudor tributario o su representante legal acreditado en el RUC.

  En este caso, la persona autorizada a realizar el trámite deberá firmar la constancia de recepción respectiva.

4.3 Declaraciones y pagos que podrán realizarse a través de SUNAT Virtual

Conforme a lo señalado por el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia Nº 260-2004/SUNAT, los deudores tributarios podrán presentar a través de SUNAT Virtual las declaraciones determinativas generadas por los PDT que se señalan a continuación:

Form. Virtual Nº	Denominación del PDT
600	PDT - Remuneraciones
610	PDT - Seguro complementario de trabajo de riesgo
615	PDT - Impuesto Selectivo al Consumo
616	PDT - Trabajadores independientes
617	PDT - Otras retenciones
621	PDT - IGV renta mensual
626	PDT - Agentes de retención
633	PDT - Agentes de percepción
634	PDT - Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional
646*	PDT - Anticipo Adicional de Renta de Tercera Categoría
647*	PDT - Suspensión de Anticipo Adicional de Renta de Tercera Categoría
651	PDT - Renta Anual 2003 - Persona natural otras rentas
652	PDT - Renta Anual 2003 - Tercera Categoría
672	PDT - Renta 1998
674	PDT - Renta 1999
675	PDT - Renta Anual 2000 - Persona natural
676	PDT - Renta Anual 2000 - Tercera Categoría
677	PDT - Renta Anual 2001 - Persona natural
678	PDT - Renta Anual 2001 - Tercera Categoría
679	PDT - Renta Anual - Personal natural ejercicio 2002
680	PDT - Renta Anual - Tercera Categoría Ejercicio 2002
693	PDT - Casinos y máquinas tragamonedas
695	PDT - Impuesto a las Transacciones Financieras

* El AAIR fue declarado inconstitucional mediante Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 033-2004-AI/TC.

Debe tenerse en cuenta que el citado artículo puntualiza que la presentación de Declaraciones a través del Sistema de Operaciones en Línea no obliga al deudor tributario a utilizar este medio en otras oportunidades.

5. Presentación de declaraciones determinativas en los lugares designados por SUNAT

Conforme a lo expuesto, en caso de que el deudor tributario no opte por presentar su declaraciones determinativas a través de SUNAT Virtual, o no pueda hacerlo por no estar habilitado para ello por la Administración Tributaria, la presentación de tales declaraciones se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 100-97/SUNAT[17], según el cual:

- En el caso de los Principales Contribuyentes, estos efectuarán la declaración y pago de la deuda tributaria en las oficinas bancarias ubicadas en las unidades de principales contribuyentes de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, intendencias regionales u oficinas zonales de la SUNAT, en efectivo o mediante cheque. Estando facultada la Administración Tributaria para designar lugares distintos para la presentación y pago de tales declaraciones.
- En el caso de los Medianos y Pequeños Contribuyentes, la declaración y pago de la deuda tributaria se efectuará en las instituciones bancarias autorizadas, en efectivo o mediante cheque.

(*) Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialista en Derecho Tributario.

(1) Definición contenida en el inciso b) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT. Cabe precisar que el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N°129-2002/SUNAT, norma que regula la presentación de las declaraciones determinativas por PDT, también define la declaración determinativa como "aquella por la cual el deudor tributario declara ante la SUNAT la realización del hecho imponible y la cuantía del tributo".

(2) Tal como lo establece el inciso b) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 002-2000/SUNAT.

(3) En cuanto a la regulación de las declaraciones rectificatorias, deberá observarse la Resolución de Superintendencia N° 102-97/SUNAT, norma que establece disposiciones aplicables a dichas declaraciones, así como la Resolución de Superintendencia 129-2002/SUNAT, norma que regula la presentación de declaraciones determinativas por PDT.

(4) De acuerdo con el artículo 43 del Código Tributario los plazos de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como para exigir su pago y aplicar sanciones son los siguientes:
- Cuatro (4) años si se presentó la declaración que comunica la determinación del tributo.
- Seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.
- Diez (10) años en caso de que el agente de retención o percepción no haya pagado el tributo retenido o percibido.

(5) Tal como lo establece el referido artículo 88 del Código Tributario.

(6) De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 102-97/SUNAT, publicada el 4 de noviembre de 1997.

(7) Cabe precisar que el antecedente de dicha norma es la Resolución de Superintendencia Nº 042-2001/SUNAT y modificatorias que definieron por primera vez qué sujetos estaban obligados a utilizar formularios virtuales generados por Programas de Declaración Telemática para presentar sus declaraciones determinativas, norma que es derogada por el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia Nº 129-2002/SUNAT.

(8) Numeral que regula las siguientes condiciones:

a) Hayan pertenecido o pertenezcan a algún directorio de principales contribuyentes.

b) Hayan obtenido ingresos brutos superiores a S/. 216,000.00 (doscientos dieciséis mil y 00/100 nuevos soles) durante el ejercicio 1999 y/o a S/. 100,000.00 (cien mil y 00/100 nuevos soles) durante el ejercicio 2000, de acuerdo a la declaración anual del Impuesto a la Renta correspondiente a cada uno de dichos ejercicios.

c) Tengan cuatro (4) o más trabajadores a su cargo que perciban rentas de quinta categoría a efectos del Impuesto a la Renta.

d) Tengan uno o más trabajadores a su cargo que perciban rentas de quinta categoría a efectos del Impuesto a la Renta y se encuentren inscritos ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP o deban ser inscritos al haber optado por incorporarse al Sistema Nacional de Pensiones o por ratificar su permanencia a dicho Sistema de conformidad con lo señalado por el artículo 6 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-97-EF, así como por el artículo 45 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-98-EF.
No están comprendidos en este inciso las declaraciones de las contribuciones de la Seguridad Social de los empleadores que tengan a su cargo trabajadores del hogar y trabajadores de construcción civil.

e) Tengan trabajadores artistas a su cargo.

f) Hayan contratado los servicios de una Entidad Prestadora de Salud (EPS) o cuenten con Servicios propios de salud.

g) Hayan suscrito con el EsSalud un contrato por seguro complementario de trabajo de riesgo.

h) Efectúen retenciones del Impuesto a la Renta por rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, o por rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.

i) Estén obligadas a llevar contabilidad completa o registro de ingresos y gastos, conforme a la Ley del Impuesto a la Renta, y hayan pagado o acreditado honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría, aun cuando por disposición legal no tengan que efectuar las respectivas retenciones por el Impuesto a la Renta de cuarta categoría o el Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

j) Perciban rentas de tercera categoría y tengan saldo a favor por Impuesto a la Renta de dicha categoría.

k) Perciban rentas de tercera categoría y realicen operaciones no gravadas con el Impuesto General a las Ventas. Tratándose de contribuyentes acogidos al Régimen Especial de Renta, la obligación solo alcanza a aquellos cuyos ingresos netos mensuales sean mayores a 1 UIT.
Se entenderá por operaciones no gravadas las definidas en el segundo párrafo del numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 029-94-EF y modificatorias.

l) Se encuentren gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo.

m) Vendan bienes cuyo Impuesto General a la Ventas e Impuesto de Promoción Municipal es asumido por el Estado.

n) Sean designados agentes de retención o percepción del Impuesto General a las Ventas.

o) Se les efectúe retenciones o percepciones por el Impuesto General a las Ventas, o tengan retenciones o percepciones en exceso pendientes de aplicación.

p) Se encuentren obligadas a efectuar la declaración y el pago de las contribuciones de los pescadores y procesadores pesqueros artesanales independientes, de acuerdo a lo señalado por la Resolución de Superintendencia Nº 062-2000/SUNAT.

q) Gocen del beneficio de estabilidad jurídica y/o tributaria.

r) Sean empresas industriales establecidas en la zona de frontera.

s) Se encuentren ubicadas en la Amazonia y realicen las actividades señaladas en los numerales 11.1 del artículo 11 y 12.1, 12.3 y 12.4 del artículo 12 de la Ley Nº 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

t) Realicen inversiones al amparo de lo dispuesto en el inciso b) de la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias de la Ley Nº 27037.

u) Tengan derecho a crédito tributario contra el Impuesto a la Renta por la realización de inversiones o reinversiones.

v) Se encuentren acogidas o se acojan a la Ley Nº 27360, que aprueba normas de promoción del Sector Agrario, o la Ley Nº 27460 - Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, así como las comprendidas en la Ley Nº 26564 y sus ampliatorias.

w) Realicen operaciones de importación y exportación.

x) Tengan a su cargo trabajadores dependientes identificados con documentos distintos al Documento Nacional de Identidad (DNI) o Libreta Electoral (LE), salvo de que se trate de trabajadores del hogar o de construcción civil eventual.

(9) Cabe anotar que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 024-2005/SUNAT, se dictaron las normas correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de cuarta categoría para el ejercicio 2005. Estableciéndose que estarán obligados a presentar tales declaraciones aquellos contribuyentes que : a) perciban exclusivamente rentas de cuarta categoría que superen los S/. 2,406, b) perciban exclusivamente rentas de cuarta y quinta categoría cuya suma superan los S/. 2, 406 y c) aquellos que perciban rentas por el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y similares, y además otras rentas de cuarta y/o quinta, cuyo total supere los S/. 1925.

(10) Cabe precisar que mediante Ley N° 28378, vigente desde el 1 de diciembre de 2004, se derogó el Impuesto Extraordinario de Solidaridad

(11) De acuerdo a lo indicado en el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT.

(12) Ello es posible a partir de la publicación de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2002/SUNAT del 3 de noviembre de 2000, norma que estableció la forma y condiciones en que los deudores tributarios pueden realizar operaciones a través de la Internet mediante el citado sistema.

(13) De acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT, los deudores tributarios que se convierten en usuarios de SUNAT - Operaciones en Línea, podrán realizar a través de dicho sistema informático, las siguientes operaciones –que vienen siendo implementadas gradualmente–.
- Presentar declaraciones determinativas e informativas.
- Realizar trámites del RUC y comprobantes de pago.
- Realizar consultas a la información del deudor tributario registrada por la SUNAT.
- Canalizar los pagos de tributos a través de los servicios de la Internet en la red bancaria.

(14) Publicada el 1 de noviembre de 2004, norma que derogó, entre otras, la Resolución de Superintendencia Nº 062-2003/SUNAT, que regulaba la forma y condiciones para que los medianos y pequeños contribuyentes presenten sus declaraciones determinativas y efectúen el pago de tributos a través de SUNAT - Operaciones en Línea.

(15) Tal como lo señala el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 109-2000/SUNAT.

(16) De acuerdo al inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendecia Nº 109- 2000/SUNAT.

(17) Publicada el 8 de noviembre de 1997.